



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Girardot, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	CECMC
Demandante	Eileen Johanna Medellín Gómez
Demandado	Fabio Esteban Cano Jaime
Radicado	No. 25 307 3184 001 2022-00018-00
Providencia	Auto interlocutorio #158
Decisión	Acepta desistimiento

Entra el despacho a decidir sobre el desistimiento presentado por las apoderadas judiciales de ambas partes de este proceso, lo anterior en virtud de la solicitud coadyuvada y suscrita por las doctoras INGRID CLARENA SANZ LLACHE y JACKELINE PARRA ALMARIO donde expresan que los señores FABIAN ESTEBAN CANO JAIME y EILEEN JOHANNA MEDELLIN GOMEZ han llegado a un acuerdo para cesar los efectos civiles del matrimonio religioso suscrito su consecuente liquidación de sociedad conyugal y los derechos concerniente a la cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y visitas del menor en común.

Por lo manifestado, conforme a lo reglado en el artículo 314 del Código General del Proceso “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras que no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, en este sentido se adecua la pretensión manifestada por la parte actora a derecho, debido a que en el presente no se ha proferido sentencia.

Pertinente mencionar, que si bien, el extremo pasivo presentó demanda de reconvencción, la misma se encuentra peticionando la terminación del mismo, por lo cual se hace necesario, citar el inciso 6 artículo 314 del CGP “*el desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía*. Evidenciándose que el documento allegado se encuentra suscrito por la apoderada judicial de ambas partes del proceso, se concluye que tanto, en la demanda de reconvencción y la demanda principal se ha presentado desistimiento.

Con fundamento al numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso “*El juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios, cuando las partes así lo convengan*.” No procede la condena costas, toda vez que cada una de las partes manifiesta su voluntad expresa de adelantar el desistimiento.

Por último y ante la petición se procede a levantar las medidas cautelares decretadas mediante auto del 17 de febrero de 2022 , de conformidad con el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte demandante en la demanda principal y por la parte demandada en la demanda de reconvencción.

**SEGUNDO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso de demanda de reconvencción, que a través de apoderado judicial instauró el señor FABIAN ESTEBAN CANO JAIME en contra de la señora EILEEN JOHANNA MEDELLIN.

**TERCERO: DISPONER** como consecuencia de lo anterior la terminación del proceso de demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, que a través de apoderado judicial instauró la señora EILEEN JOHANNA MEDELLIN en contra del señor FABIAN ESTEBAN CANO.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a las partes de este proceso.



**QUINTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto del 17 de febrero de 2022. Libréense por secretaria los oficios correspondientes.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo de este proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente, una vez en firme la providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez